

16/01/17

BARRANQUILLA

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000024**  
(PAGINA WEB)

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR**  
**COMPIMAR S EN C.S**  
**FINCA "EL PARADOR ORIENTAL" / "FINCA DOÑA AREPA" CARRETERA ORIENTAL**  
**EN SENTIDO NORTE-SUR VIA SANTO TOMAS, BETANIA, ZONA A3 CALLE 112 SUR**  
**295**  
**SABANALARGA -ATLANTICO**  
**E. S. D.**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 00294 DEL 2016 EXPEDIENTE POR ABRIR**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN637273074CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00294 DEL 24 DE MAYO DE 2016
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno(artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art 74 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	COMPIMAR S EN C.S. REPRESENTANTE LEGAL

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 16 ENE. 2017 hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

*Juliette Slemam Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Supervisor *Kel*  
Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental.)

*Liliana*

176



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

13 SET. 2016

46  
E-0-04 449



Barranquilla (Atlántico),

G.A.

Señor(a):

Representante legal y/o administrador

**COMPIMAR S EN C.S**

Finca "El Parador Oriental" / "Finca Doña Arepa" Carretera oriental en sentido Norte –  
Sur vía Santo Tomas, Betania, zona A3 calle 112 sur 295  
Sabanalarga (Atlántico)

Referencia: Resolución N° 00 0 002 94

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 de Barranquilla Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*30/09/16*  
Sin Exp.  
Proyectó: MAcosta/Amira Mejía (Profesional universitario. Supervisora)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)  
Aprobó: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° - 000294 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el 19 de noviembre de 2015 visita de seguimiento y control ambiental a la sociedad COMPIMAR S. en C.S, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Sabanagrande, en la margen izquierda de la carretera oriental en sentido Norte – Sur, vía a Santo Tomas, en la Finca "EL Parador Oriental" o Finca "Doña Arepa", Betania Zona A3 Calle 112 sur 295, la cual se encuentra identificada bajo las coordenadas 10°46'49.74" N 74°45'23.42" O.

La visita fue programada con la finalidad de realizar el seguimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Auto No. 0001671 del 30 de diciembre de 2014, en el cual se dispuso:

*"Adecuar las instalaciones de la bodega de tal forma que no admitan el ingreso de aguas lluvias a las instalaciones. El piso y paredes deben ser impermeables para evitar infiltración de contaminantes, deben ser lisos, antideslizantes y libres de grietas que dificulten su limpieza. Su dueño debe prever la contención del agua de limpieza o del agua residual generada durante la actividad."*

(...)

*Presentar una certificación de la empresa encargada de recoger y dar disposición final a los residuos sólidos ordinarios generados en la actividad".*

Que, en consideración a la visita realizada, se expidió el informe técnico N° 0001528 de fecha 21 de Diciembre de 2015, en el cual se consigna:

**"2. CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 00001671 del 20 de Diciembre de 2014	Adecuar las instalaciones de la bodega de tal forma que no admitan el ingreso de aguas lluvias a las instalaciones. El piso y paredes deben ser impermeables para evitar infiltración de contaminantes, deben ser lisos, antideslizantes y libre de grietas que dificulten su limpieza. su dueño debe prever la contención del agua de limpieza o del agua residual generada durante la actividad		X	la bodega de almacenamiento no cumple parcialmente con este requerimiento
	presentar una certificación de la empresa encargada de recooger y dar disposcion final a los residuos solidos ordinarios generados en la actividad		x	la empresa no esta cumpliendo con este requerimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: - 0 0 0 2 9 4 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

**21. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realizó visita técnica seguimiento ambiental a la empresa COMPIMAR S EN C.S observándose lo siguiente:*

*Se evidencio una bodega de almacenamiento de pieles bovinas y sacos de sal. Las pieles se encuentran abiertas y apiladas en un espacio de la bodega. Cuando hay demanda de clientes se almacenan aproximadamente de 500 a 600 pieles.*

*La actividad productiva desarrollada en la bodega, es salar las pieles, apilarlas, dejarlas almacenadas de 2 a 3 días y posteriormente comercializarlas.*

*Para las actividades de limpieza de la bodega, la empresa utiliza agua proveniente del acueducto municipal, el cual es operado por la empresa Triple A S.A. E.S.P*

*Las aguas residuales producto del lavado de la bodega son conducidas a una poza séptica y posteriormente vertidas al suelo.*

*Los residuos sólidos generados por la empresa son dispuestos en sacos, almacenados e las afuera de la bodega y posteriormente entregados a un camión. La persona que atendió la visita desconoce que hacen con sus residuos...".*

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que visto el informe técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que la actividad desarrollada por la sociedad COMPIMAR S EN C.S genera vertimiento de residuos líquidos, para los cuales no cuenta con el respectivo permiso. Sumado a lo anterior, es pertinente destacar que la Corporación a través de Auto No. 00001671 de 2014 realizó unos requerimientos a la sociedad investigada, los cuales al momento de la visita se encuentran presuntamente incumplidos.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que de las actividades desarrolladas se realizan vertimientos líquidos y que los mismos se encuentran contemplados dentro del decreto 1076 de 2015, como susceptibles de regulación jurídica, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta autoridad ambiental se encontró que la sociedad COMPIMAR S EN C.S no cuenta con permiso de vertimientos líquidos o autorización alguna que le permita realizar descargas líquidas al medio ambiente.

De igual manera al momento de la visita se observó el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 00001671 de 2014.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la sociedad COMPIMAR S EN C.S se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con la obtención de permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y posterior lavado de pieles bovinas, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación, considera pertinente imponerle medida preventiva consistente en la suspensión de actividades con el objetivo de evitar que se continúe con la realización de vertimientos líquidos al ambiente en el predio donde se desarrollan las actividades de la precitada sociedad, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° - 000294 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° - 000294 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Por otro lado, el decreto 1076 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible*, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1. la obligatoriedad de obtener necesariamente el permiso de vertimientos líquidos, señalando:

*"Toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: - 0 0 0 2 9 4 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

Añade, la Corte en la misma sentencia que: *"La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que artículo 13 ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°:- - 0 0 0 2 9 4 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la sociedad COMPIMAR S EN C.S presuntamente no cuenta con permiso de vertimientos líquidos que le permita realizar la actividad de lavado de pieles bovinas, así como por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el auto No 0001671 de 2014, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: "*INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*". (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: - 0 0 0 2 9 4 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPIMAR S EN C.S por presuntamente realizar vertimientos líquidos al suelo producto de su actividad de lavado de pieles bovinas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención del permiso de vertimientos líquidos en el desarrollo de la actividad de lavado de pieles bovinas, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad COMPIMAR S EN C.S, medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de pieles bovinas que generan residuos líquidos y que son vertidos en el suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la sociedad COMPIMAR S EN C.S es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar la actividad de lavado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad COMPIMAR S EN C.S, a través de su representante legal, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° - 000294 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPIMAR S. EN C.S**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N° 0001528 de fecha 21 de Diciembre de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **24 MAYO 2016**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.  
Proyectó: MAcosta  
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario